



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



TESORERÍA GENERAL  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## *Novedades normativas en materia de Seguridad Social*

*REAL DECRETO LEY 28/2018*

*REAL DECRETO LEY 26/2018*

*Santa Lucía de Tirajana,*

*11 de marzo de 2019*

# Índice



**1. Régimen General**

**2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos**

**3. Cotización durante los periodos de inactividad de artistas**

**4. Legislación pendiente de desarrollo reglamentario**

# Índice

- 
1. Régimen General
  2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
  3. Cotización durante los periodos de inactividad de artistas
  4. Legislación pendiente de desarrollo reglamentario

## ❖ Actualización del tope máximo y bases máximas de cotización (art.3 RDL 28/2018)

Durante el año 2019, la base máxima se establece en 4.070,10 euros mensuales

## ❖ Suspensión del sistema de reducción de las cotización Real Decreto 231/2017

La Disposición Adicional Tercera establece la suspensión de la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales prevista en el RD 231/2017 para las cotizaciones que se generen durante el año 2019

## ❖ Contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a 5 días (art.151 LGSS)

- En los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a 5 días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 40%. No aplicable Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios
- Aplicable a contratos 401, 402, 403, 408, 410, 418, 420, 430, 441, 450, 452, 501, 502, 503, 508, 510, 518, 520, 520, 530, 540, 541, 550 y 552
- Se aplica a artistas, sistema especial hostelería y RETMAR 0811.
- SLD: aplicación automática, se identifica peculiaridad 0503, su cálculo se aplicará al concepto “incremento cotización contrato temporal”, que suma al líquido de contingencias comunes.

## ❖ Cómputo contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a 5 días (art.249.bis LGSS)

A los exclusivos efectos de acreditar los periodos mínimos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, regulados en el art.151, **cada día de trabajo se considerará como 1,4 días de cotización**, sin que en ningún caso pueda computarse mensualmente un número de días mayor que el que corresponda al mes respectivo. Esta previsión no será de aplicación en los supuestos de contratos a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo

## ❖ Sistema especial para el manipulado y empaquetado del tomete fresco con destino a la exportación

- A partir de 1 de enero de 2019, la cotización por todas las contingencias se llevará a cabo por las normas del Régimen General, a través sistema de liquidación directa (periodos previos, RED con TC22 y TC1/25; previsión 1.4.2019 TC1/31)
- Se debe proceder baja trabajadores en CCC 0134 y alta CCC 0111 con fecha efectos 1.1.2019. Las nuevas altas a partir de 1 de enero de 2019 se deben emitir necesariamente en CCC 0111
- **2019: Reducción 80% y bonificación 10%** (acumuladas) en la aportación empresarial por contingencias comunes

## ❖ Cotización adicional por anticipo de edad de jubilación

Policías locales (RD 1449/2018)

## ❖ Cotización por contingencias profesionales de trabajadores a los que se aplica coeficiente reductor en la edad de jubilación

Los empresarios que ocupen a trabajadores, a quienes en razón de su actividad les resulte de aplicación un **coeficiente reductor de la edad de jubilación**, deberán cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los establecidos (2019:7,15%), siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

No se aplica a: -. Trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de discapacidad.

-. Trabajadores embarcados en barcos de pesca hasta 10 Toneladas de Registro Bruto incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

## ❖ Cotización por contingencias profesionales de trabajadores a los que se aplica coeficiente reductor en la edad de jubilación

Actuaciones a realizar en afiliación:

- Trabajadores Régimen Especial del Mar (ninguna).
- Trabajadores Régimen General. En esta provincia, aplicable al personal de vuelo de trabajos aéreos:

Se podrán comunicar hasta el próximo 27 de febrero de 2019, en el contenido del campo COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN, como una variación con efectos desde el 1 de enero o, en su caso, a fecha posterior si la aplicación del coeficiente es posterior.

## ❖ Modificación de la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

- La DA 5ª modifica con efectos 1.1.2019 la DA.4ª Ley 42/2006: tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- Esta disposición establece que la cotización de las contingencias profesionales que aplica a los trabajadores portuarios al servicio de los Centros Portuarios de Empleo (estiba y desestiba) que realizan el servicio portuario de manipulación de mercancías, bien para el propio Centro Portuario de Empleo bien como trabajadores cedidos por el mismo en empresas titulares de licencia de prestación de dicho servicio, se lleve a cabo mediante una nueva ocupación “X” (3,35% IT / 3,35% IMS)

## ❖ Contratos para la formación y el aprendizaje en los programas públicos de empleo y formación, incluyendo escuelas taller, casos de oficio y talleres de empleo

- Se incluye la contingencia de desempleo.
- Aplicada a contratos celebrados a partir de 1 de enero de 2019 (no se aplica a contratos anteriores, o prórrogas de los mismos).
- Exentos cotización por formación profesional

No se precian realizar actuaciones adicionales a las establecidas en el ámbito de afiliación. Valores RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL:

- . 9911: Alumnos trabajadores programas escuela taller.
- . 9912: Alumnos trabajadores programas casas de oficio.
- . 9913: Alumnos trabajadores programas talleres de empleo.

## ❖ Contratos para la formación y el aprendizaje

- Contratos para la formación y el aprendizaje en los programas públicos de empleo y formación, incluyendo escuelas taller, casos de oficio y talleres de empleo

Sustituyen todas las especialidades existentes hasta este momento por la exención en estos contratos por formación profesional

No se deben realizar actuaciones adicionales a las establecidas en el ámbito de afiliación.

- ❖ **Ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el sistema nacional de garantía juvenil que suscriban un contrato para la formación y el aprendizaje**
- Deroga la DA 120ª y 121ª Ley 6/2018 (ayuda económica y bonificación)
- Disposición Transitoria 8ª establece el régimen transitorio de la ayuda económica de acompañamiento a jóvenes inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil

## ❖ Contrato de trabajos afectados por la reducción de la tasa de paro por debajo del 15%

- Deroga art.4 y DT 9ª Ley 3/2012 (contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, con las especialidades previstas para la Comunidad Autónoma de Canarias: bonificaciones específicas)
- Deroga los arts.9. 10, 11, 12 y 13, DA 9ª y DT 1ª Ley 11/2013:
  - Incentivos a la contratación a tiempo parcial con vinculación formativa
  - Contratación indefinida joven por microempresas y empresarios autónomos
  - Incentivos a la contratación en nuevos proyectos de emprendimiento joven;
  - Primer empleo joven e incentivos a los contratos en prácticas, con las especialidades previstas para las personas con discapacidad.
- DT 6ª establece que los contratos celebrados con anterioridad 1.1.2019 continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su celebración [los contratos entre 15.10.2018, fecha EPA 3ª trimestre y 31.12.2018 se consideran válidos]

## ❖ Modificación de las modalidades de colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social

- Se suprime a letra b) del apartado 1 del art.102 LGSS/2015 que regulaba la colaboración voluntaria de las empresas en las prestaciones económicas por IT derivadas de enfermedad común o accidente no laboral
- La Disposición Transitoria Cuarta prevé que cesarán estas empresas en la colaboración el 31 de marzo de 2019, correspondiendo el pago de la prestación de IT vigentes a esa fecha a la empresa colaboradora hasta su agotamiento
- En materia de afiliación, procederá de forma automatizada a la anotación del cese de la colaboración, emitiendo las resoluciones correspondientes.

## ❖ Sistema Especial Agrario para Trabajadores por cuenta ajena

- Las bases máximas cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización serán a partir del 1 de enero de 2019 de 4.070,10 euros mensuales
- Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementaran desde el 1 de enero de 2019 respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2018, en el mismo porcentaje en que aumente el SMI. A este respecto, el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, establece que el SMI para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
- **Resolución de 30 de enero de 2019, por la que se autoriza a diferir el pago de cuotas a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial, durante los periodos de inactividad correspondiente a los meses de enero a abril de 2019:**
  - 1º) Hayan realizado un máximo de **55** jornadas reales cotizadas en 2018.
  - 2º) Deberán ingresarse mensualmente desde el mes de junio a septiembre de 2019, sin aplicación de recargo o interés alguno.

Cuando se realicen en el mes natural **22 o más jornadas reales** [antes RLD eran 23], la base de cotización correspondiente a las mismas será **la base mensual aplicable para los trabajadores que presten servicios durante todo el mes.**

Durante los períodos de inactividad :

- El importe de la base mensual de cotización aplicable será el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.
- Se entenderá que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1.3636.
- El número de días de inactividad del mes es la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1.3636.
- La cotización por los días de inactividad en el mes es el resultado de multiplicar el número de días de inactividad en el mes por la base de cotización diaria correspondiente y por el tipo de cotización aplicable.

Los **tipos** aplicables serán los siguientes:

a) Durante los períodos de actividad:

a. Para la cotización por contingencias comunes:

i. Trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1: 28,30%, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

ii. Trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11: 23,80%, siendo el 19,10% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

b. Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de la tarifa de primas, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

b) Durante los períodos de inactividad: El tipo de cotización será el 11,50%, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

Se aplicarán las siguientes **reducciones** en las aportaciones empresariales a la cotización a este sistema especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:

a) Trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1: Se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 %.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 € al mes o 12,68 € por jornada real trabajada.

b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a la siguiente regla:

Para bases mensuales/diarias de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 7,20 \% \times \left( 1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15 \%}{7,20 \%} \right)$$

$$\% \text{ reducción jornada} = 7,20 \% \times \left( 1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15 \%}{7,20 \%} \right)$$

No obstante la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 88,15 € mensuales o 4,01 € por jornada real trabajada.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará:

a) Contrato indefinido. El tipo resultante a aplicar será:

1. Grupo de cotización 1: 15,50%, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
2. Grupos de cotización 2 a 11 : 2,75%, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.

Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Contrato temporal y fijo discontinuo: Resultará de aplicación lo establecido para los trabajadores agrarios con contrato indefinido en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

## b) Contrato temporal y fijo discontinuo:

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50%.

Con relación a los trabajadores incluidos en el sistema especial, no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el artículo 130.Dos.3 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

## ❖ Sistema Especial de Empleados de Hogar

El art.4 RDL 28/2018 modifica la DT 16ª LGSS/2015, actualizando la escala de las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en función de la retribución percibida por los empleados de hogar. A estos efectos:

- Se añaden dos nuevos tramos en la escala de retribuciones para la determinación de las bases de cotización a aplicar, durante el ejercicio de 2019, en este Sistema Especial, existiendo total equivalencia para el último tramo retributivo entre la retribución mensual y la base de cotización. Es decir, para salarios superiores a 1.294,01 (la base de cotización a efectos del cálculo de la cotización será el salario real con el límite de la base máxima fijada en Régimen General para el año 2019 (4.070,10 €)).
- Se actualizan el resto de valores de los tramos.

## SEEH

Tramo	Retribución mensual – Euros/mes	Base de cotización – Euros/mes	Máximo horas trabajadas
1.º	Hasta 240,00.	206,00	34
2.º	Desde 240,01 hasta 375,00.	340,00	53
3.º	Desde 375,01 hasta 510,00.	474,00	72
4.º	Desde 510,01 hasta 645,00.	608,00	92
5.º	Desde 645,01 hasta 780,00.	743,00	111
6.º	Desde 780,01 hasta 914,00.	877,00	130
7.º	Desde 914,01 hasta 1.050,00.	1.050,00	160
8.º	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00.	1.097,00	160
9.º	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00.	1.232,00	160
10.º	Desde 1.294,01.	Retribución mensual	160

- El número de horas trabajadas que se fija por cada tramo retributivo, establece un control respecto al SMI a declarar en función de las horas trabajadas por el empleado. Para este año 2019, el salario mínimo establecido para los empleados del hogar es de 7,04€ por hora efectivamente trabajada.

De esta forma, se tendrá en cuenta la relación entre la retribución declarada, que no podrá ser inferior al SMI establecido, y las horas trabajadas, de manera que a modo de ejemplo, si se declaran 80 horas mensuales trabajadas por el empleado, la retribución mínima deberá estar comprendida a partir del 4' tramo retributivo ( $80 \times 7,04 = 563,20$  €); en consecuencia la base de cotización se ajustara a este tramo, y nunca podría incluirse dentro de los tres primeros tramos.

- Es recomendable verificar los datos de afiliación y cotización de los trabajadores de este SE

Se establece que el **tipo** de cotización por contingencias comunes, y su distribución entre empleador y empleado, será el aplicable al Régimen General de la Seguridad Social:

- Tipo total de contingencias comunes: 28,30 %.
- o Tipo de contingencias comunes a cargo del empleador: 23,60 %.
- o Tipo de contingencias comunes a cargo del empleado de hogar: 4,70 %.

Se mantiene la **reducción del 20%** (siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del periodo comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011).

Se mantiene la actual **bonificación para familias numerosas en el 45%**.

Estos beneficios en la cotización no serán de aplicación para los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador y asuman las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial.

# Índice



1. Régimen General

**2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos**

3. Cotización durante los periodos de inactividad de artistas

4. Legislación pendiente de desarrollo reglamentario

## ❖ Bases de cotización

	Base de cotización (Euros / mes)	Incremento en %
Base mínima	944,4	1,25
Base máxima	4.070,10	7
Base máxima $\geq$ 48 años	2.077,80	1,26
Base mínima $\geq$ 48 años	1.018,50	1,25
Base máxima 47	2.077,80	1,26
Vendedores ambulantes	869,4	1,26
Venta ambulante inferior a 8 horas	519,3	1,23
Autónomos con 10 o más trabajadores	1.214,10	1,25

## ❖ Contingencias obligatorias y tipos aplicables 2019

Con carácter general, y partir del 1 de enero de 2019, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **deberán cotizar de manera obligatoria por las siguientes contingencias:**

1. Contingencias Comunes.
2. Contingencias Profesionales (artículo 316.1 TRLGSS).
3. Cese de Actividad (artículo 327 TRLGSS).
4. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

### Tipos:

1. Contingencias Comunes: **28,30** % [en 2018: 29,80/29,30/26,50]
2. Contingencias Profesionales: **0,90** %, del que [en 2018, tarifa]  
o El 0,46 % corresponde a la contingencia de IT.  
o El 0,44 % corresponde a la contingencia de IMS.
3. Cese de Actividad: el **0,70** % [2018: 2.20%]
4. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora: **0,10** % [novedad: 2018 cotización 0,1 para no ATEP]

## ❖ Tipos aplicables 2020 y 2021

### Tipos:

1. Contingencias Comunes: 28,30 %
2. Contingencias Profesionales: 1,1 (2020) / 1,3 (2021) [2019: 0,9]
3. Cese de Actividad: 0,8 (2020) / 0,9 (2021) [2019: 0,7%]
4. Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora: 0,10 %

No obstante, quedan **exceptuados de la cobertura obligatoria** de todas las contingencias indicadas los siguientes trabajadores autónomos para quienes se mantendrán las mismas opciones de cobertura de contingencias del año 2018:

- Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incluidos Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).
- Trabajadores del Instituto de Reforma y Desarrollo agrario (IRYDA).
- Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el citado Régimen Especial (nueva DA 28ª LGSS/2015).
- Instituciones Religiosas:
  - o Religiosos sin A.S/I.T o sin AT.
  - o Religiosos con A.S/ I.T: Han de cotizar por IT/CC y ATI EP, pero no se le exigirá la cotización por Cese de Actividad ni por medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

Por otra parte, se establecen **especificidades**:

a) Quienes compatibilicen la jubilación y el trabajo por cuenta propia (arts.309 y 311 LGSS/2015), a los que:

o No se les exigirá la cotización por Cese de Actividad ni por Medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

o Sí cotizaran por contingencias profesionales de AT/EP.

b) Autónomos beneficiarios de la denominada "Tarifa Plana": se realizará por todas las contingencias, incluidas las de AT/EP si bien se exceptuarán las de cese de actividad y Formación Profesional. Los trabajadores por cuenta propia que a 31 de diciembre de 2018 se estuvieran ya aplicando las bonificaciones y reducciones de cuotas conocidas como Tarifa Plana deberán también cotizar obligatoriamente a partir de dicha fecha por contingencias profesionales, no así por cese de actividad ni por formación profesional. Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización citados, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización. No obstante, aquellos trabajadores autónomos que a 31 de diciembre de 2018 vinieran ya disfrutando de la Tarifa Plana y tuviesen la cobertura de la protección por Cese de Actividad mantendrán la misma debiendo cotizarse obligatoriamente también en estos casos por Formación Profesional.

Especificidades (continuación...):

c) Trabajadores autónomos en situación de PLURIACTIVIDAD: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, se mantiene para los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad la opción de cotizar o no por IT/CC, de modo que la cobertura de dicha contingencia es voluntaria mientras permanezcan en esta situación.

Una vez finalizada la situación de pluriactividad, será exigible la cotización por todas las contingencias.

Se exceptúa, como hasta ahora, a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE).

## ❖ Tarifa plana

Se modifican los arts.31 y 32 de la Ley 20/2007, para aquellos Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que opten por la base mínima de cotización.

Dichos trabajadores podrán beneficiarse de una reducción durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales.

Esta modificación afectará a los siguientes trabajadores:

- Los trabajadores autónomos que a 1 de enero de 2019 tengan "Tarifa Plana" y se encuentren dentro de los 12 primeros meses de disfrute.
- Los trabajadores autónomos que comiencen a disfrutar de estos beneficios a partir de la entrada en vigor del RD-Ley y durante los 12 primeros meses de su disfrute.

No se aplicará dicho cambio normativo para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial por Cuenta Propia Agrario.

## ❖ Tarifa plana discapacidad

Se modifica el artículo 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, que regula la denominada Tarifa Plana para, entre otras, las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, para prever la aplicación, a opción de los interesados, de los citados beneficios en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos les sobrevenga una discapacidad en un grado igualo superior al 33%.

En tal caso, la aplicación de las medidas previstas se producirán a partir del día primero del mes siguiente al que se tal elección se realice.

Lo dispuesto en dicho precepto será también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos incluidos en el Sistema Especial por Cuenta Propia Agrario.

## ❖ Modificación bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

- Habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes y contingencias profesionales, quedará fijada en la cuantía de 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia.

- Informe emitido por la Subdirección General de Ordenación e Impugnaciones de fecha 23/05/2018: tanto la baja como el alta posterior en RETA se deben acreditar de acuerdo con las normas establecidas en el art.46.5 RD 84/1996

## ❖ Opción obligatoria por Mutua colaboradora en los supuestos de trabajadores autónomos con entidad gestora

- Los trabajadores RETA incorporados con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que, de acuerdo con la DT 29ª LGSS/2015, hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por Incapacidad temporal con la entidad gestora, **deberán optar en el plazo de tres meses** a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, opción que **surtirá efectos desde el 1 de junio de 2019**. En tanto se produzca dicha opción, el Servicio Público de Empleo Estatal seguirá gestionando la prestación por cese de actividad de dichos trabajadores autónomos mientras que las contingencias profesionales serán cubiertas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Comunicación (17 de enero de 2019) a todos los autorizados RED autónomos asignados que tienen aún INSS/ISM gestión contingencias profesionales

## ❖ Cotización durante las situaciones de incapacidad temporal

Se modifica el art.308 LGSS/2015: “en la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación, transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo estatal, con cargo a las cuotas por cese de actividad” .

Por tanto, el sujeto responsable del pago de las cuotas del trabajador autónomo a partir del 61 día incluido, en situación de baja médica con derecho a prestación económica y hasta el día anterior al alta médica, es la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que dicho trabajador tenga cubiertas las contingencias.

En consecuencia, los adeudos que se emitan no incluirán la cuota correspondiente al periodo a partir del día 61º.

## ❖ Cotización

Los **tipos de cotización por contingencias comunes** serán los siguientes:

a) Cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 1.133,40 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento.

Si el trabajador cotizara por una base de cotización superior a 1.133,40 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será el 3,30 por ciento, o el 2,80 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades** profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

## ❖ Cotización

En el supuesto de que los interesados **no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales**, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00%.

Igualmente, los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II LGSS/2015.

Para los trabajadores que de forma voluntaria se acojan a la cobertura de Cese de Actividad, el tipo de cotización aplicable será el 2,20%.

# Índice



1. Régimen General

2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

**3. Cotización durante los periodos de inactividad de artistas**

4. Legislación pendiente de desarrollo reglamentario

## ❖ Ámbito de aplicación

Los artistas en espectáculos públicos podrán continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad de forma voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, **20 días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en el año natural anterior**, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de tres veces el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo mensual. Dicha inclusión deberá solicitarse a la Tesorería General de la Seguridad Social entre los días 1 y 15 de enero de cada año y, de reconocerse, tendrá efectos desde el 1 de enero del mismo año.

**Excepcionalmente, para el año 2019 este plazo de ha ampliado desde el 1 de enero al 31 de marzo, con efectos de 1 de enero de 2019**

Nueva situación adicional: valor 0122 con la denominación “artistas inactividad”.

Solicitudes alta Modelo TA0122

La inclusión será incompatible con la inclusión del trabajador en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la actividad de que se trate.

## ❖ Baja

Durante los períodos de inactividad, podrá producirse la baja en el Régimen General como artista:

- a) A solicitud del trabajador, en cuyo caso los efectos de la baja tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la TGSS.
- b) De oficio por la TGSS, por falta de abono de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad durante dos mensualidades consecutivas. Los efectos de la baja, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada, salvo que el trabajador se encuentre, en esa fecha, en situación de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, en cuyo caso tales efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a aquel en que finalice la percepción de la correspondiente prestación económica, de no haberse abonado antes las cuotas debidas.

Producida la baja en el Régimen General de la Seguridad Social en cualquiera de los supuestos, los artistas en espectáculos públicos podrán volver a solicitar la inclusión y consiguiente alta en el mismo, durante sus periodos de inactividad, para ejercicios futuros (no en el mismo año en que se produce la baja).

### ❖ Cotización

- a) El propio trabajador será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.
- b) La cotización tendrá carácter mensual.
- c) La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.
- d) El tipo de cotización aplicable será el 11,50%.
- e) Durante 2019, la cotización no empezará hasta la finalización del plazo excepcional (31 de marzo de 2019). A partir de esa fecha, se realizará con efectos 1 de enero

## ❖ Regularización

Una vez iniciada la cotización por inactividad se pueden producir durante el año situaciones de alta, ya sea en el colectivo de artistas como en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, siendo compatibles estas situaciones en tanto no se lleve a cabo la baja en la cotización por inactividad.

**Respecto a las cotizaciones que se puedan realizar por actividades incluidas en el colectivo de artistas**, una vez emitida la regularización anual se procederá a la **devolución de cuotas de oficio de todas aquellas cotizaciones por inactividad que sean coincidentes con días procedentes de la regularización anual de artistas**, a efectos de que las cotizaciones por inactividad solo cubran los períodos que no queden cubiertos por la regularización anual.

Los artistas incluidos en la situación adicional 0122 no podrán realizar la opción contemplada en el segundo párrafo de la letra C) del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la seguridad social, siendo por tanto obligatoria la regularización por bases cotizadas.

Por tanto, la comprobación de días superpuestos de inactividad con días regularizados y la devolución de los días superpuestos se realizarán una vez emitida y volcada la regularización anual de artistas.

### ❖ Acción protectora

Durante los períodos de inactividad a que se refiere esta disposición, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

También quedará protegida, durante los periodos de inactividad, la situación de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En estos supuestos se reconocerá a la trabajadora un subsidio equivalente al 100% de la base de cotización establecida en el apartado anterior.

El pago de dicha prestación será asumido mediante la modalidad de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

# Índice



1. Régimen General

2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

3. Cotización durante los periodos de inactividad de artistas

4. Legislación pendiente de desarrollo reglamentario

## ❖ Personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas

La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación, la realización de prácticas no laborales en empresas y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social **de las personas que realicen las prácticas indicadas, aunque no tengan carácter remunerado.**

Las prácticas comprenden las realizadas tanto por alumnos universitarios de titulaciones oficiales de grado y máster como por alumnos de formación profesional de grado medio o superior.

Se incluirán en el Régimen General, como **asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo,** salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el REM.

La **cotización** se efectuará, en todo caso, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje, sin que exista obligación de cotizar por las contingencias de desempleo, ni al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

## ❖ Personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas

**Lo previsto en esta DA 5ª resultará de aplicación** a las personas cuya participación en programas de formación o realización de prácticas no laborales y académicas, de carácter no remunerado, **comience a partir del día primero del mes siguiente al de la entrada en vigor de la norma reglamentaria de desarrollo** del apartado 6:

*El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, procederá a desarrollar lo previsto en esta disposición y a adecuar a la misma las normas reglamentarias sobre la materia.*

3. El cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social corresponderá:

a) En el caso de prácticas y programas formativos remunerados, a quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

b) En el caso de prácticas y programas formativos no remunerados, a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro educativo en el que los alumnos cursen sus estudios.

## ❖ Convenio especial personas que han desarrollado programas de formación y prácticas no laborales y académicas

Las personas referidas en la DA 5ª RDL 28/2018, con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, se hubieran encontrado en la situación indicada en el misma, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación realizados antes de la fecha de entrada en vigor, **hasta un máximo de dos años**.

## ❖ Convenio especial para los afectados por la crisis

Quienes acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle esta modalidad de convenio, **una edad entre los 35 y 43 años así como una laguna de cotización de al menos tres años entre el 2 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2018**, podrán suscribir convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social para la recuperación de **un máximo de dos años** en el periodo antes descrito. Dichas cotizaciones computarán exclusivamente a los efectos de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia, llevándose a cabo en los términos que se determine reglamentariamente

Gracias por la atención

